

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131100242021006001

Demandante: Claudia Marcela Sandoval Guerrero

Demandado: Herederos de Jesús Parra Granados

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA, JUAN SEBASTIÁN** y **CATALINA PARRA MORENO** contra la sentencia de 3 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones demandadas. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. El apoderado judicial de la parte demandada pretende la revocatoria de la sentencia apelada y circunscribe sus reparos al aspecto probatorio, ya que hubo una indebida valoración de unos medios y la omisión en la valoración de otros aportados al proceso.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **MARÍA ANGÉLICA PARRA ARIZA, JUAN SEBASTIÁN y CATALINA PARRA MORENO** contra la sentencia de 3 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa20261ce1a3e04d0bd0b66c7ef0dd6a8cff5daeeeb397d0cd869207b5e35ed7**

Documento generado en 16/03/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>